



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2014-00313-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	MARTA RIVERO RIATIGA
Accionado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 23 de julio de 2014 correspondiente a el rechazo de la demanda, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00176-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	IVÁN ALEJANDRO RIVAS PERDOMO
Demandado	ANA MARÍA PELÁEZ PEINADO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó capturas de pantalla de las diligencias que surtió para la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Auto de sustanciación: requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial observa el juzgado en el documento electrónico #009 que la parte actora aportó capturas de pantalla de correos electrónicos en los que al parecer e-entrega informa “mensaje enviado con estampa de tiempo” al correo anamanriquezpelaez20@gmail.com.

En vista de la poca claridad que tienen esos documentos acerca del cumplimiento de las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, se requerirá a la parte actora allegar la certificación que emite la empresa de mensajería Servientrega (e-entrega) acerca de la notificación personal como mensaje de datos que haya realizado a la demandada. Esa decisión se adopta con base en el artículo 48 del CPTSS para agilizar el trámite del proceso y garantizar el debido proceso de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante traer la certificación de acuso de recibo o acceso del destinatario al mensaje que emite la empresa de mensajería Servientrega (e-entrega) acerca de la notificación personal como mensaje de datos que haya realizado a la demandada a través del correo anamanriquezpelaez20@gmail.com. Para ello se conceden tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00109-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YAMEIRIS MARÍA URIELES LÓPEZ
Demandado	EVA LOYOLA QUINTANA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 31 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que venció el término otorgado a la parte demandante en el requerimiento hecho por auto del 2 de marzo de 2022 para que procediera a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Auto interlocutorio: ordena archivo del proceso por contumacia

Visto el informe secretarial se constata en el expediente que en el estado 23 publicado el 21 de julio de 2020 fue notificado el auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario promovido por YAMEIRIS MARÍA URIELES LÓPEZ contra EVA LOYOLA QUINTANA (documentos electrónicos #002 y 003), sin que conste en el informativo que haya sido remitida comunicación alguna a la parte demandada para la práctica de la notificación personal de la mencionada providencia.

Debido a esa situación fue requerida la parte actora mediante auto del 2 de marzo de 2022, notificado el día siguiente por estado, para que practicara la notificación personal a la demandada dentro del término de 30 días, “so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS” (documento electrónico #005). El requerimiento no fue atendido.

Entonces, por haber transcurrido tres años desde la admisión de la demanda sin que se haya demostrado gestión alguna para notificar personalmente a la demandada, deberá darse aplicación a los efectos de la contumacia previstos en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, el cual dispone: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar el archivo del proceso ordinario promovido por YAMEIRIS MARÍA URIELES LÓPEZ contra EVA LOYOLA QUINTANA. Aplíquese para ello lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00283-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ
Accionado (a)	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES alegó la nulidad de lo actuado por su indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. De su memorial se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista el 6 de julio de 2023, término dentro del cual se pronunciaron NUEVA EPS y ADRES.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Auto interlocutorio	Declara saneada nulidad, señala audiencia
---------------------	---

Constatado el informe secretarial, procede el despacho a examinar la nulidad alegada por la llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (documento electrónico #25). El 30 de junio de 2023 la memorialista sostuvo que la notificación no cumple los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 porque no está acompañada de la demanda. Posteriormente, el 13 de julio de 2023 cuando recién venció el traslado de la nulidad, la misma llamada en garantía afirmó que está saneada la irregularidad porque el 10 de julio de 2023 la parte demandante “me remitió documento de demanda y subsanación, saneándose la nulidad propuesta por la suscrita” (documento electrónico #028); manifestación que coincide con lo dicho oportunamente por NUEVA EPS al sostener que no debe darse trámite al incidente debido a que efectuó la notificación en debida forma (documento electrónico #027).

De acuerdo con esos planteamientos se está ante la causal de nulidad prevista en el artículo 133.8 del CGP. Ahora bien, es de indicar que tal nulidad está saneada en los términos del artículo 136.2: “[c]uando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada” (subrayas adrede). En efecto, véase que la llamada en garantía expresó en su más reciente memorial que la parte demandante “me remitió documento de demanda y subsanación, saneándose la nulidad propuesta por la suscrita”. Además, importa anotar que en la actuación revisada no se violó el derecho de defensa y contradicción de ADRES porque la contestación del llamamiento y garantía y de la demanda podrá realizarla en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 70 del CPTSS).

Así, los medios de prueba que obran en el expediente revelan que quedó saneada la nulidad alegada. En consecuencia, es procedente fijar fecha para la continuación de la vista pública.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar saneada la nulidad alegada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Segundo Señalar el **11 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Se advierte que la contestación del llamamiento y garantía y de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente enlace (link) <https://call.lifesizecloud.com/18902149>

Tercero. Tener como apoderada judicial de la llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a la abogada Ruth María Bolívar Jaramillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00326-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIÉRREZ
Demandado	EFICACIA S.A. y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S. – COLKIM COLPAPEL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que el 26 de julio de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a las demandas puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIÉRREZ contra EFICACIA S.A. y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S. – COLKIM COLPAPEL S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a las demandadas esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00327-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON ALVARADO ORTIZ OLIVEROS
Demandado	TUMEDIC S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- Es ambiguo el hecho 1 al decir que entre las partes se “suscribió y/o celebro un contrato”. Debe precisarse si la idea expresada es que el acuerdo de voluntades quedó expresado en un documento que firmaron o si es que los verbos expresan sinonimia. - Son repetitivos los hechos 7 y 12 en cuanto al lugar de prestación de servicios. Igualmente, los hechos 10 y 15 respecto a la prestación de servicios sin solución de continuidad. - No es claro el hecho 17 al iniciar diciendo “En consecuencia”, toda vez que el enunciado 16 no alude a la finalización de la relación de trabajo. Tampoco son claros los hechos 24 y 25 en cuanto a la causa de la obligación de pagar \$11.492.000: ¿es por la terminación del contrato, por los servicios prestados o como indemnización?

	La formulación de los hechos 6 y 7 no está clasificada en debida forma porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la pretensión primera declarativa al referirse al demandante como empleador. Tampoco es clara la declarativa tercera al decir que la terminación del contrato fue “de manera ilegal, arbitraria y sin justa causa”. En este punto es confuso si los tres términos son presentados como sinónimos o si es que en la terminación del contrato se dieron las tres figuras jurídicas: ilegalidad, arbitrariedad y sin justa causa. No es precisa la formulación de la pretensión quinta porque no expresa cuál es la obligación estimada en \$11.492.000: ¿será acaso la repetición de las condenas 1º a 4º, pero totalizadas? Tampoco son precisas las condenas 6º y 7º porque no expresan su cuantía.
Fundamentos y razones de derecho	Son impertinentes los fundamentos de derecho teniendo en cuenta que las pretensiones se refieren a declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios, pero las normas sustantivas invocadas corresponden a contrato de trabajo. No fueron formuladas las razones de derecho¹. Deben plantearse los fundamentos y razones de derecho de la ilegalidad, arbitrariedad y falta de justa causa de la terminación del contrato de prestación de servicios; asimismo de la causación de intereses moratorios a la tasa máxima y la cláusula penal.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía de forma correcta, puesto que simplemente se afirmó que es “menor a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes”. En este punto se debe determinar el valor de todas las

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales que <u>conocen en única instancia</u> los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Edwin Javier García Villa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00477-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDÓN S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 31 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que el abogado Francisco Luis García Núñez, actuando como apoderado judicial de la ejecutada, solicitó la entrega de los títulos judiciales (documentos electrónicos #029 y 030).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 31 de julio de 2023

Auto interlocutorio: ordena entrega de título judicial

Constatado el informe secretarial se observa en memorial recibido el 21 de junio de 2023 que el representante legal de EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDÓN S.A.S. otorgó poder al abogado Francisco Luis García Núñez para que actúe en el presente proceso, dándole facultad para recibir (documento electrónico #029); comunicación que hace procedente reconocer personería al letrado a la luz de los artículos 33 del CPTSS y 5° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, de cara a la solicitud de entregar títulos judiciales (documento electrónico #030) también es procedente acceder a ella en vista de que en auto del 30 de junio de 2023 se declaró terminado el proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 30 de septiembre de 2022 sobre los bienes de EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDÓN S.A.S. (documento electrónico #019), providencia que está ejecutoriada. A propósito, cabe precisar que en la providencia del 30 de junio no se dispuso la devolución de depósitos judiciales porque en ese momento no fue encontrado en la plataforma del Banco Agrario, sin embargo, al hacer una verificación posterior se halló en el mismo sistema el título judicial 442100001128459 por valor de \$2.920.410, constituido el 29 de junio de 2023 por Bancolombia en aplicación de las medidas cautelares vigentes en aquel entonces (documento electrónico #031).

En síntesis, como quiera que el apoderado judicial de la ejecutada tiene facultad para recibir, y ha quedado un remanente a favor de esa empresa luego de la terminación del proceso, se accederá a la entrega pedida por el abogado García Núñez.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Francisco Luis García Núñez como apoderado judicial de la demandada.

Segundo. Entregar el título judicial 442100001128459, por valor de \$2.920.410, a EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDÓN S.A.S. a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, el abogado Francisco Luis García Núñez.

Tercero. Ejecutoriada esta decisión, cúmplase por secretaría la orden de archivar el expediente que fue dada en el ordinal cuarto del auto proferido el 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-134-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAFAEL ANTONIO SOLÓRZANO MAESTRE
Demandado	COLEGIO PARA LA SENSIBILIZACIÓN MOTIVACIÓN APRENDIZAJE RESPETO Y TRANSFORMACIÓN SMART S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 31 de julio de 2023

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.000.000
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$1.000.000

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo: Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00098-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	IVÁN ENRIQUE ARIZA JIMÉNEZ
Accionado (a)	MÁRMOLES VENEZIANOS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 4 de mayo de 2015 correspondiente a el rechazo de la demanda, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2014-00005-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	VÍCTOR MANUEL HUGET POLO
Accionado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 17 de febrero de 2014 correspondiente al rechazo de la demanda, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de julio de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ